

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE: 330/2024.**

**SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.**

### ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, registrada bajo el folio 310568624000217, en la que requirió: ***“documento en el formato que esté disponible del Protocolo de actuación ante situaciones de violencia contra niños, niñas y adolescentes”***.
- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día trece de mayo de dos mil veinticuatro.
- **Acto reclamado:** La entrega de información que no corresponde con lo solicitado.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

### CONSIDERANDOS:

#### **Normatividad Consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Dirección de Investigación y Litigación “A”.

**Conducta:** En fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que, inconforme con dicha contestación, el particular, el día diecisiete del propio mes y año, interpuso el presente medio de impugnación contra lo que a su juicio versó en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta y uno de mayo del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, rindió alegatos de los cuales se advirtió su intención de modificar las gestiones realizadas en su respuesta inicial.

Del estudio efectuado a la respuesta inicial, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, puso a disposición del solicitante el oficio número FGE/DIL-A/MER/1289/2024 de fecha seis del citado mes y año, proporcionado por la **Dirección de Investigación y Litigación “A” con sede en Mérida, Yucatán**, manifestando lo siguiente:

**“Después de una búsqueda exhaustiva a los archivos y bases de datos de esta Dirección, se encontró que la siguiente información respecto a Protocolo de actuación ante situaciones de violencia contra niños niñas y adolescentes.**

**-Protocolo de entrevista forense del estado de Michigan.**

**<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/page/files/2021-11/Forensic%20interviewing%20protocol%20-%20Michigan%20EUA.pdf>**

**-Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección de Asistencia a las Víctimas de estos delitos.**

**<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSEDMTP.pdf>**

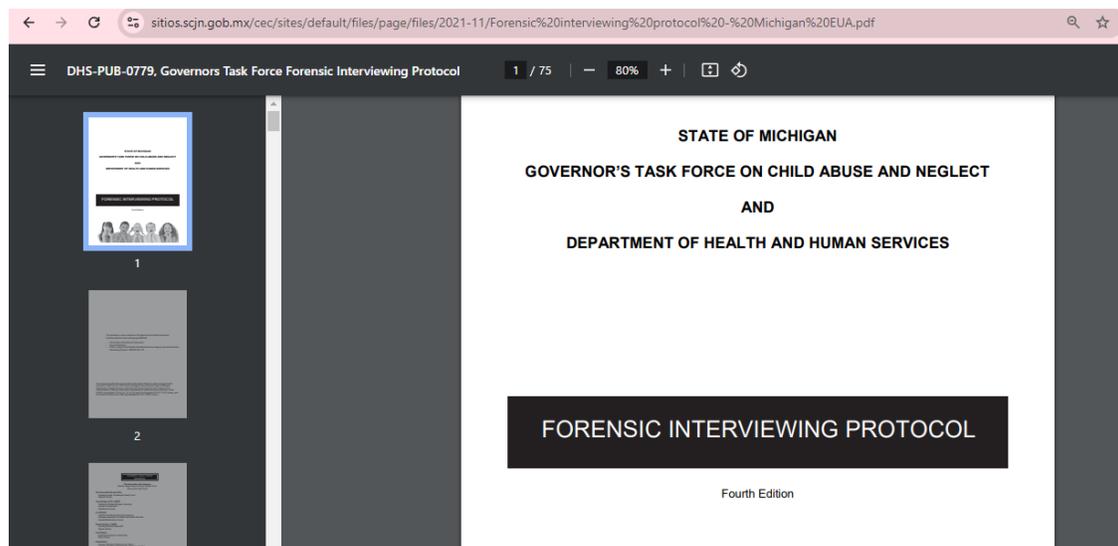
**-La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**<https://fge.yucatan.gob.mx/Inicio/rt>**

**-El Código Penal del Estado de Yucatán. <https://fge.yucatan.gob.mx/Inicio/rt>**

**-El Código Nacional de Procedimientos Penales. <https://fge.yucatan.gob.mx/Inicio/rt...>”**

Es decir, puso a disposición del solicitante diversos links de los cuales se desprende, el protocolo del Estado de Michigan, y el marco jurídico de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, mismas que se insertan a continuación para fines ilustrativos:



## Marco Jurídico

Todas las categorías ▾

Buscar:

Nombre	Fecha de publicación	Fecha de reforma	
Constitución Política Del Estado De Yucatan Categoría: Constituciones	14-01-1918	27-06-2024	<a href="#">Descargar</a>
Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos Categoría: Constituciones	05-02-1917	06-06-2023	<a href="#">Descargar</a>
Pacto Internacional De Derechos Economicos, Sociales Y Culturales Categoría: Tratados internacionales	12-05-1981	12-05-1981	<a href="#">Descargar</a>

Con motivo de dicha respuesta, la parte recurrente en los agravios referidos en su escrito de recurso de revisión afirmó lo siguiente:

**“La obstrucción deliberada y evasiva del sujeto obligado al acceso a las copias certificadas del Protocolo de actuación obligatorio ante situaciones de violencia contra niños, niñas y adolescentes...Ante la negativa de proporcionarme lo solicitado...”**

Con posterioridad, tal y como se puede observar de los alegatos que el Sujeto Obligado remitió a este instituto, en fecha doce de junio del año en curso a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, en misma fecha, a través del correo electrónico del ciudadano se le informó el oficio número FGE/DIL-A-MER/1553/2024, signado por el Director de Investigación y Litigación “A” con sede en Mérida, Yucatán, derivado de un nuevo requerimiento, mediante el cual el área competente en cita respondió que es inexistente el protocolo de actuación obligatorio ante situaciones de violencia contra niños, niñas y adolescentes, en razón que no ha emitido ningún documento denominado como tal, comunicando que la Secretaría de Educación de Yucatán, ha implementado un Protocolo de Actuación ante Situaciones de Violencia Detectadas o Cometidas en contra de Niños, Niñas y Adolescentes en los Planteles de Educación Básica del Estado de Yucatán, el cual es empleado por la propia Fiscalía para la integración de las carpetas de investigación en aquellos casos o situaciones de violencia cometidas dentro de un plantel escolar, mismo que se puede consultar mediante el siguiente link: [https://educacion.yucatan.gob.mx/multimedia/publicaciones/201118\\_ProtocoloDeActuacion.pdf](https://educacion.yucatan.gob.mx/multimedia/publicaciones/201118_ProtocoloDeActuacion.pdf).

Por su parte el Comité de Transparencia, se pronunció sobre la inexistencia de la información, emitiendo acta de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, correspondiente a la Décima Octava Sesión Extraordinaria del año dos mil veinticuatro, confirmando la inexistencia con base en la respuesta suministrada por el área competente.

Por otro lado, la autoridad también hizo del conocimiento de la parte recurrente sobre la existencia del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como del Protocolo Nacional de Coordinación Interinstitucional para la protección de Niños, Niñas y Adolescentes, Víctimas de Violencia, emitido por la Secretaría de Gobernación, los cuales se pueden aplicar de manera supletoria en los casos que así proceda; finalmente, reiteró que de igual manera para la integración de las carpetas de investigación la Fiscalía aplica las normativas referidas en su respuesta inicial.

En vista de lo anterior, a continuación, el Pleno de este Organismo Autónomo, por cuestión de técnica jurídica procederá a determinar si en el presente asunto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Valorando el proceder de la autoridad, se determina que derivado de las nuevas gestiones al dirigirse por segunda ocasión al área competente, a saber: Dirección de Investigación y Litigación "A" con sede en Mérida, Yucatán, declaró la inexistencia de la información solicitada, en razón que no ha emitido ningún documento denominado como tal, comunicando que la Secretaría de Educación de Yucatán, ha implementado un Protocolo de Actuación ante Situaciones de Violencia Detectadas o Cometidas en contra de Niños, Niñas y Adolescentes en los Planteles de Educación Básica del Estado de Yucatán, el cual es empleado por la propia Fiscalía para la integración de las carpetas de investigación en aquellos casos o situaciones de violencia cometidas dentro de un plantel escolar, mismo que se puede consultar mediante el siguiente link: [https://educacion.yucatan.gob.mx/multimedia/publicaciones/201118\\_ProtocoloDeActuacion.pdf](https://educacion.yucatan.gob.mx/multimedia/publicaciones/201118_ProtocoloDeActuacion.pdf).

Declaración de inexistencia que fuera confirmada por el **Comité de Transparencia** del Sujeto Obligado, mediante el **ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**, de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro.

En tal sentido, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció, por lo que, los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración

de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el “**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**”, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que **sí resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, en lo que respecta a la información requerida, pues instó al área competente para conocer de la información solicitada, a saber, la **Dirección de Investigación y Litigación “A” con sede en Mérida, Yucatán**, declarando fundada y motivadamente la inexistencia de la información, es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de sus archivos no se encontró la información solicitada; asimismo, precisó que la Secretaría de Educación de Yucatán, ha implementado un Protocolo de Actuación ante Situaciones de Violencia Detectadas o Cometidas en contra de Niños, Niñas y Adolescentes en los Planteles de Educación Básica del Estado

de Yucatán, el cual es empleado por la propia Fiscalía para la integración de las carpetas de investigación en aquellos casos o situaciones de violencia cometidas dentro de un plantel escolar, mismo que se puede consultar mediante el siguiente link: [https://educacion.yucatan.gob.mx/multimedia/publicaciones/201118\\_ProtocoloDeActuacion.pdf](https://educacion.yucatan.gob.mx/multimedia/publicaciones/201118_ProtocoloDeActuacion.pdf); inexistencia que fue confirmada por el **Comité de Transparencia** del Sujeto Obligado, mediante el *Acta aludida*; actuaciones que fueran hechas del conocimiento del ciudadano, en fecha **doce de junio de dos mil veinticuatro**, a través del correo electrónico que proporcionare. Lo cual atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa sí resulta ajustado a derecho, ya que actualmente no es posible entregarle la información por la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual, constituye el medio de entrega seleccionado por el ciudadano en la solicitud de acceso con folio 310568624000217.

**Ahora bien, es posible precisar que, los supuestos de sobreseimiento deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán. Apoya lo anterior, lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:**

**“ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA**

**REGISTRO: 168387**

**INSTANCIA: SEGUNDA SALA**

**TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA**

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA**

**TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008**

**MATERIA(S): ADMINISTRATIVA**

**TESIS: 2A.J. 186/2008**

**PÁGINA: 242**

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

**DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA**

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.**

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.**

**TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO.”**

En mérito de lo anteriormente establecido, se determina que el Sujeto Obligado, declaró de ,manera fundada y motivada la inexistencia de la información, e hizo entrega al ciudadano el Protocolo que la Fiscalía General del Estado de Yucatán, utiliza para la integración de las carpetas de investigación en aquellos casos o situaciones de violencia cometidas dentro de un plantel escolar, así también, manifestó la existencia del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como del Protocolo Nacional de Coordinación Interinstitucional para la protección de Niños, Niñas y Adolescentes, Víctimas de Violencia, emitido por la Secretaría de Gobernación, los cuales se pueden aplicar de manera supletoria en los casos que así proceda; finalmente, reiteró que de igual manera para la integración de las carpetas de investigación la Fiscalía aplica las normativas referidas en su respuesta inicial.

**Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones efectuadas sí logró modificar su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado, y, por ende, dejar sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:**

“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

**Sentido:** Se Sobresee el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** No aplica.

SESIÓN: 29/AGOSTO/2024.  
KAPT/JAPC/HNM.